

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-**2021-0360-00**

Teniendo en cuenta que el extremo demandante allegó escrito de reforma de la demanda (PDF 010) y acato las causales de inadmisión de la misma, el despacho

CONSIDERA:

El artículo 93 del Código General del Proceso señala que: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”.

La parte demandante, presentó reforma de la demanda integrada, y como quiera que se ajusta a lo preceptuado por la norma en comento, es del caso proceder a la admisión de la misma.

El extremo demandante presenta reforma de la demanda en el sentido de que existe un cambio frente al extremo demandado, lo anterior por cuanto se debe incluir como demandados a los señores Michel Alexander Acero Ramírez y Vivian Paola Acero Ramírez como personas naturales en su calidad de avalistas, ya que como se evidencia en el título base de la ejecución los mismos suscribieron el pagare No 664170 y por otra parte solicitaron prescindir de perseguir la ejecución respecto del señor Hernando Acero Torres, por cuanto este solo actuó en su calidad de representante legal de la sociedad ya demandada.

Así las cosas y teniendo en cuenta que existió alteraciones de las partes del proceso y como aún no se ha señalado fecha para la audiencia inicial, además de reunirse las exigencias de la norma mencionada es del caso acceder al pedimento impetrado por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITE la reforma de la demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de la sociedad ORGANIZACIÓN CORZO S.A.S., MICHEL ALEXANDER ACERO RAMIREZ y VIVIAN PAOLA ACERO RAMIREZ.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem.

Teniendo en cuenta que se conoce únicamente la electrónica del extremo demandado, notifíquese conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8°, para lo cual

deberá, dar cumplimiento al inciso 2 del mencionado artículo, aportar cuando el iniciador recepcionó el acuse de recibido y/o constancia de entrega de la notificación conforme lo señala la sentencia C-420 de 2020 y la Ley *ibídem*.

Notifíquese el presente proveído y los de fecha 2 de julio y 9 de noviembre de 2021.

Así mismo indíquesele a la pasiva la dirección de correo electrónico y física de este despacho judicial, para que proceda a ejercer su derecho de defensa, de conformidad a las disposiciones de las normas en comento.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

AGE

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

El anterior auto se notificó por anotación en estado No.
109

Hoy 9 de diciembre de 2022

La Secretaria,
Cecilia Andrea Aljure Mahecha

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c613d6ba5aafd6ca8e424316fda3d80c9770b2fc52c5b11913b554a8c4a5ce2

Documento generado en 07/12/2022 08:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>